Crónica Legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas

MARÍA NIEVES MORENO VIDA
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada
Miembro del Consejo Económico y Social de Andalucía
https://orcid.org/0000-0002-0600-8332

Laborum

1. CRÓNICA LEGISLATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS

1.1. UNIÓN EUROPEA

-Reglamento (UE) 2021/177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 223/2014 en lo que respecta a la introducción de medidas específicas para hacer frente a la crisis ligada al brote de COVID-19 DOUE 16.2.2021 L53/1.

1.2. CRISIS ECONÓMICO-SANITARIA: MEDIDAS PARA LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS FONDOS EUROPEOS EN ESPAÑA

-Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE 31-12-2020)

[Resolución de 28 de enero de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del R.D.-ley 36/2020, de 30 de diciembre (BOE 4-2-2021)

Este real decreto-ley tiene por objeto establecer las disposiciones generales precisas para facilitar la programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiables con FONDOS EUROPEOS, en especial los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación, aprobado por el Consejo Europeo del pasado 21 de julio de 2020 con la finalidad de impulsar el crecimiento económico y la creación de empleo, recuperar y reparar los daños de la crisis ocasionada por la pandemia del SARS-CoV-2, y promover un proceso de transformación estructural mediante el impulso de la inversión pública y privada y el apoyo al tejido productivo, la aceleración de la doble transición ecológica y digital, y el refuerzo y aumento de la resiliencia y de la cohesión económica, social y territorial en el marco del mercado único europeo.

El real decreto-ley establece asimismo una serie de medidas para la implementación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que será aprobado por el Consejo de Ministros para su adopción y presentación formal ante las instituciones europeas.

El real decreto-ley incorpora una serie de instrumentos de carácter general dirigidos a reducir las barreras normativas y administrativas, así como un conjunto de medidas de modernización de las administraciones públicas, que permitan una gestión más ágil y eficiente, para facilitar la absorción de los mencionados fondos.

Las disposiciones de este real decreto-ley se aplicarán sin perjuicio de las regulaciones establecidas o que establezcan los reglamentos de la Unión Europea en relación con la gestión de los fondos europeos.
El Instrumento Europeo de Recuperación («NextGeneration EU»), que implicará para España unos 140 000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-26, se basa en tres pilares:

1. La adopción de instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros por recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis.

2. La adopción de medidas para impulsar la inversión privada y apoyar a las empresas en dificultades.

3. El refuerzo de los programas clave de la Unión Europea para extraer las enseñanzas de la crisis, hacer que el mercado único sea más fuerte y resiliente y acelerar la doble transición ecológica y digital.

Los proyectos que constituyen el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, permitirán la realización de reformas estructurales los próximos años, mediante cambios normativos e inversiones, y, por lo tanto, permitirán un cambio del modelo productivo para la recuperación de la economía tras la pandemia causada por la COVID 19 y además una transformación hacia una estructura más resiliente que permita que nuestro modelo sepa enfrentar con éxito otras posibles crisis o desafíos en el futuro.

La envergadura de estos retos y el marco temporal para su desarrollo requieren del concurso de las instituciones y Administraciones Públicas, y plantean la necesidad de adoptar medidas urgentes encaminadas a articular un modelo de gobernanza para la selección, seguimiento, evaluación y coordinación de los distintos proyectos y programas de inversión, y reformas normativas de carácter horizontal que permitan una mejora de la agilidad en la puesta en marcha de los proyectos, una simplificación de los procedimientos manteniendo las garantías y controles que exige el marco normativo comunitario, y una mayor eficiencia en el gasto público.

I. En el Título I, de disposiciones generales, se recoge, en primer lugar, una exposición de los *principios de gestión, complementarios a los principios generales de actuación, funcionamiento e intervención de las Administraciones Públicas*, destacando por la importancia que van a tener en la absorción de los fondos los principios de planificación estratégica y gestión por objetivos, y los principios de agilidad, celeridad, simplicidad y claridad en los procedimientos, procesos y ejecución de tareas.

II. En el Título II se recogen una serie de medidas de ámbito general para conseguir una Administración Pública que cuente con instrumentos del siglo XXI para poder cumplir sus funciones de un modo eficaz, estratégico y basado en el cumplimiento de objetivos para el mejor servicio público a los ciudadanos.

1) El capítulo II del Título II está dedicado a la *simplificación de la tramitación de convenios administrativos*, con desarrollo en la disposición final segunda, que recoge las modificaciones estructurales operadas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

-Se considera que la utilización de los convenios en la gestión del Instrumento Europeo de Recuperación tiene la ventaja de permitir que las actuaciones que requiera el cumplimiento de los fines de interés general puedan articularse a través de entidades que colaboren con la Administración, cuyos procedimientos son mucho más ágiles. De ahí que se reforme el régimen jurídico de los convenios administrativos para dotar a su tramitación de una mayor agilidad, eliminando aquellas diligencias que resulte posible.

-Asimismo, se permite la tramitación anticipada de los expedientes de convenios que vayan a ejecutarse en el ejercicio siguiente u otros posteriores, pudiendo llegar hasta la fase de formalización, siempre que el pago se demore hasta el ejercicio siguiente.

-Se prevé también la posibilidad de percibir anticipos por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas, hasta el límite del cincuenta por ciento de la cantidad total a percibir.

-Se ha alargado la duración máxima de los convenios administrativos, para adaptarla a las necesidades temporales que implican los proyectos del Instrumento Europeo de Recuperación.

2) En el Capítulo III del Título II se recoge una *nueva figura de colaboración público privada: los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTES).* Se considera que, teniendo en cuenta el efecto multiplicador que implica en la economía una movilización de recursos de esta dimensión, la colaboración público-privada será clave para la ejecución de los distintos proyectos tractores contemplados en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siendo necesario adaptar el marco normativo de los instrumentos de la colaboración público-privada a fórmulas que, manteniendo los controles y exigencias

comunitarias, permitan fórmulas más flexibles y adaptativas a los requerimientos de los proyectos financiables con el Instrumento Europeo de Recuperación.

-Esta nueva figura se crea con vocación de permanencia, para incluir en nuestro ordenamiento nuevos instrumentos de colaboración público privada que permitan una gestión ágil, si bien, resulta especialmente interesante su aplicación en el ámbito el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ya que con ella se pretende reforzar a aquellos proyectos incluidos en el mismo que contribuyan claramente al crecimiento económico, al empleo y a la competitividad de nuestro país.

-Se trata de proyectos de carácter estratégico, con un importante potencial de arrastre para el resto de la economía, y que exigen la colaboración entre Administraciones, empresas y centros de investigación para conseguir que escalen sus operaciones en nuestro país.

-La eficacia del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia requiere de la implicación de todos los agentes económicos y sociales, de todos los niveles de gobierno y del conjunto de los recursos de la administración pública. Por ello, se crean unos órganos de gobernanza que garantizan un proceso participativo que incorpore las propuestas de los principales agentes económicos, sociales y políticos y a la vez sirvan como los necesarios mecanismos de coordinación con los distintos niveles de administración.

-Para hacer frente a la gestión y ejecución de los proyectos ligados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que supondrá una multiplicación de la carga de trabajo en los próximos años en las administraciones públicas, se abordan cuestiones en materia de medios y organización: *Instrumentos de gestión pública* (planificación estratégica para la gestión, organización, instrucciones de gestión, formación); *Gestión de los recursos humanos* (provisión de recursos humanos en las unidades administrativas de carácter provisional para la ejecución del Plan, criterios para la provisión de puestos de trabajo en las unidades temporales para la ejecución del Plan, reorganización del personal en los departamentos ministeriales y organismos encargados de la gestión de fondos, asignación de funciones a tiempo parcial, creación y modificación de puestos de trabajo, oferta de empleo público y provisión de puestos de nuevo ingreso, nombramiento de personal estatutario de carácter temporal, personal funcionario interino y contratación de personal laboral con contratos de duración determinada); *Digitalización y medios materiales*.

-Respecto a los medios para digitalización y el empleo de las nuevas tecnologías de la información como instrumentos de gestión pública del Plan de Recuperación, Resiliencia y Transformación, se prevé la creación de un portal web único del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que servirá como «ventanilla única» del Plan.

III. En el Título IV se recogen las especialidades de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia:

1) El Capítulo I recoge las *especialidades en materia de gestión y control presupuestario*.

2) El Capítulo II del Título IV aborda las especialidades en materia de *procedimientos administrativos*.

-Se requiere adaptar las normas generales que regulan la elaboración de las disposiciones de carácter general y los procedimientos administrativos, así como la suscripción de convenios para la ejecución de los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación, sin que queden mermadas las garantías en la actuación pública, ni el rigor en la tramitación.

-En primer lugar, se declara mediante la aplicación de la tramitación de urgencia prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito del Gobierno de la Nación. Esta previsión no condiciona la forma en la que, en el ejercicio de sus competencias, las comunidades autónomas y entidades locales configuren sus respectivos procedimientos de tramitación normativa.

-En el ámbito procedimental, se declaran igualmente de tramitación urgente los procedimientos administrativos que estén vinculados a la ejecución de los fondos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma.

-Se prevé una reducción de plazos en el caso del procedimiento de suscripción de convenios por parte de la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes, en cuanto a los informes que prevé el artículo 50.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

-Todas estas medidas, que tienen un carácter excepcional, se ciñen exclusivamente a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y serán de aplicación únicamente durante el periodo de implementación previsto en la normativa nacional y comunitaria correspondiente.

3) El Capítulo III del Título IV está dedicado a las *especialidades en materia de contratación administrativa.*

-Se dispone que a todos los contratos financiados con los Fondos les sea de aplicación el régimen excepcional de tramitación urgente, con la consiguiente reducción de plazos y agilización del procedimiento.

-Se elevan los umbrales económicos para recurrir a los procedimientos abiertos simplificados, ordinario y abreviado, de modo que resulten aplicables a un mayor número de contratos, lo que permitirá la agilización en su tramitación.

-Se promueve la elaboración de pliegos-tipo de cláusulas técnicas y administrativas correspondientes a los contratos a celebrar, incorporando todos los criterios verdes, digitales, de innovación, de potenciación de pymes y de responsabilidad social que se consideren necesarios, con el fin de facilitar su tramitación por los órganos gestores.

-Se revisa el régimen de autorizaciones e informes a recabar en los procedimientos de contratación, simplificándolo, así como los plazos para la interposición y pronunciamiento en el recurso especial en materia de contratación para agilizar su resolución, al tiempo que se crea una nueva sección en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para reforzar su composición.

-Se recoge la posibilidad de que las entidades contratantes ejecuten de manera directa las prestaciones de los contratos en cuestión valiéndose de un medio propio, mediante el correspondiente encargo, a cambio de la tarifa legalmente procedente, flexibilizándose en estos casos el régimen de autorizaciones requerido, así como la posibilidad de subcontratación con terceros.

4) El Capítulo V del Título IV recoge las *especialidades en materia de gestión de subvenciones*.

-Se simplifica la tramitación de subvenciones relacionadas con el uso de fondos europeos, previéndose la posible utilización del procedimiento de urgencia, cuando razones de interés público lo aconsejen, al tiempo que se eliminan requisitos de informes y autorizaciones preceptivas.

5) El Capítulo VI del Título IV está dedicado a las especialidades en materia de *evaluación ambiental* en los proyectos del Plan Recuperación, Transformación y Resiliencia.

6) En el Capítulo VII del Título IV se recogen *instrumentos de colaboración público-privada* para la ejecución del Plan:

-*Agrupaciones* de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad para la presentación de solicitudes a convocatorias de ayudas para actividades vinculadas con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española

-Se recoge un régimen especial de los *consorcios* para la ejecución del Plan, pudiéndose crear previo informe favorable del Comité Técnico sin necesidad de la autorización legal que exige la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

-Se adapta la actual regulación de la *empresa de economía mixta* que contempla la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a las colaboraciones público-privadas que está previsto que nazcan bajo el paraguas del Plan de Recuperación y se facilita la agilización y flexibilización del procedimiento de selección del socio de la futura empresa de economía mixta, pero dentro de los límites que marca el derecho europeo.

IV. Modificaciones legislativas:

-Disposición final segunda: modificaciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, fruto de las diferentes medidas recogidas en el real decreto ley.

-Disposición final tercera: modificaciones requeridas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para la simplificación de las tramitaciones en materia medioambiental.

-Disposición final cuarta: se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

-Disposición final quinta: modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

-Disposición final sexta: modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad con el objetivo de transformar el Fondo para el Patrimonio

Natural y la Biodiversidad en el «Fondo de restauración ecológica y resiliencia».

-Disposición final séptima: modifica el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y la disposición adicional octava modifica el Real Decreto

815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de agilizar los plazos previstos para la concesión de la autorización ambiental integrada a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en las citadas normas.

- Disposición final octava: modificación del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, con la finalidad de reducir plazos.

- Disposición final novena: modificación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

- Disposición final décima: modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

- Disposición final undécima: modificación de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas

1.3. SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL

-Administración digital.-Orden ISM/45/2021, de 21 de enero, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital y se regula su composición y funciones (BOE 27-1-2021)

Mediante esta Orden se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (CMAD), adscrita a la Subsecretaría del Departamento, y se regula su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

La CMAD tiene la naturaleza de órgano colegiado responsable del impulso y la coordinación interna del Departamento y sus organismos públicos vinculados o dependientes en materia de Administración digital, y actúa como órgano de enlace con la Secretaría General de Administración Digital, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y con otros órganos o comisiones especializadas en la materia.

El ámbito de actuación de la CMAD se extenderá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre, sobre organización e instrumentos operativos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, a todos los órganos superiores y directivos del Departamento, así como a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

-Contabilidad.-Orden ISM/48/2021, de 25 de enero, por la que se establecen las normas reguladoras de la expedición de órdenes de pago a justificar (BOE 28-1-2021)

Esta Orden parte de la necesidad de adaptar la normativa en materia de pagos a justificar a la nueva realidad económica y estructural de los departamentos ministeriales (en particular, la creación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones), con el fin de agilizar la tramitación de este tipo de gastos y el pago de las obligaciones que de ellos se deriven, así como alcanzar una mayor eficacia y eficiencia en el funcionamiento de este procedimiento especial de pago.

Las normas que se aprueban en la presente Orden serán de aplicación a la expedición de órdenes de pago «a justificar» que se realicen en el ámbito del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

La expedición de libramientos «a justificar» podrá tener lugar en los supuestos en que se den las circunstancias previstas en el artículo 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con los límites cuantitativos y para los conceptos presupuestarios que figuran en esta orden.

La expedición de órdenes de pago «a justificar» se realizará por los órganos que en función de la materia y de la cuantía tengan reconocida la competencia según lo establecido en la orden por la que se delegan y se aprueban las delegaciones del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y sus organismos públicos vinculados o dependientes.

Se regulan en esta Orden los límites cuantitativos que se establecen para la expedición de libramientos «a justificar», para cada libramiento individualizado; la delimitación de los pagos a realizar con carácter de «a justificar»; la situación de fondos; la rendición de cuentas y otros aspectos.

-Organización. Cajas Pagadoras.- Orden ISM/18/2021, de 14 de enero, por la que se crean las Cajas Pagadoras del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (BOE 16-1-2021)

Igualmente esta Orden tiene su justificación en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, que suprime el anterior Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y reparte sus competencias entre dos Departamentos de nueva creación, el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (regulación completada por RD 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos ministeriales, y RD 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones).

Teniendo en cuenta que, conforme al art. 9.3.b) del RD 497/2020, de 28 de abril, la gestión económica y financiera y la tesorería del Departamento corresponde a la Subsecretaría, para el funcionamiento efectivo del Ministerio, se hace preciso crear en su ámbito organizativo una estructura de cajas pagadoras que facilite la gestión de los fondos necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades.

En dicha estructura de cajas pagadoras se incluirán tanto la Caja pagadora General y la Caja pagadora del Centro de Publicaciones, que se crean mediante esta orden, como aquellas que hasta ahora venían funcionando en la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica dependiente de la Secretaría de Estado de Migraciones y en cada uno de los centros de migraciones, que continuarán rigiéndose por sus respectivas normas de regulación.

1. Se crea la Caja pagadora General en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

-sus funciones (art.4) serán las previstas en el RD 640/1987, de 8 de mayo sobre pagos librados «a justificar», en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987, por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del RD 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados a justificar, en el RD 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de caja fija, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989, por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del RD 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de caja fija.

-las funciones que se le atribuyen a la Unidad Central en el artículo 4.3 y 4.4 RD 640/1987, de 8 de mayo, serán desempeñadas por la Subdirección General de Gestión Económica y Oficina Presupuestaria respecto a la totalidad de las cajas pagadoras integradas en la estructura del Departamento. A esta Subdirección General también le corresponderá establecer los criterios comunes de gestión de los gastos.

-a las Cajas pagadoras del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se les asignarán las cantidades que se determine para afrontar los pagos derivados de sistema de anticipos de caja fija. Asimismo, se les podrán asignar cantidades para afrontar pagos por el sistema de pagos a justificar.

-las Cajas pagadoras del Departamento tendrán abiertas cuentas corrientes para recibir fondos por el sistema de anticipos de caja fija y por el sistema de pagos a justificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 del RD 725/1989,de 16 de junio, y en el artículo 5.2 del RD 640/1987, de 8 de mayo, respectivamente.

-la Caja pagadora General quedará adscrita a la Subdirección General de Gestión Económica y Oficina Presupuestaria.

2. Se crea la Caja pagadora del Centro de Publicaciones en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que realizará las funciones establecidas en el artículo 4, antes señaladas.

-la Caja pagadora del Centro de Publicaciones quedará adscrita a la Vicesecretaría General Técnica.

3. Integración de las cajas pagadoras ya operativas.

-la Caja pagadora de la Secretaría de Estado de Migraciones y las Cajas pagadoras de los Centros de Acogida a Refugiados (CAR) de Alcobendas y Vallecas(Madrid), Sevilla, y Mislata (Valencia) y de los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) de Ceuta y Melilla existentes a la fecha de entrada en vigor de esta orden pasarán a integrarse en la estructura de cajas pagadoras del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, manteniendo su actual adscripción a la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica y a cada uno de los centros de migraciones, respectivamente, y asumiendo sus obligaciones con cargo al presupuesto del Departamento.

-con carácter previo a la integración a la que se refiere el apartado anterior, las citadas Cajas pagadoras reintegrarán al Tesoro el anticipo que hayan recibido, en aplicación de lo previsto en el artículo 3.6 del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio sobre anticipos de Caja fija.

4. Cajeros-pagadores.

-las funciones de cajero pagador se realizarán por la persona que se designe mediante nombramiento expreso de la persona titular de la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, para el ejercicio de las mismas.

-podrán realizarse designaciones de cajero pagador suplente en los casos en que resulte necesario.

-Servicios públicos. Acceso electrónico.- Orden ISM/11/2021, de 12 de enero, por la que se crea y regula la Sede Electrónica Central del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (BOE 14-1-2021)

Asimismo, como consecuencia de la supresión del anterior Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, la presente orden crea y regula la sede electrónica central del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 3 del Real Decreto 1671/2009, de 6de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

-El ámbito de aplicación de esta orden se extiende exclusivamente a los órganos pertenecientes al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, quedando fuera del mismo los organismos públicos que, conforme a lo establecido en el artículo 3 RD 1671/2009, de 6 de noviembre, deban aprobar sus respectivas sedes electrónicas.

-Asimismo, queda excluida del ámbito de aplicación de esta orden la totalidad de las direcciones generales, servicios comunes y entidades gestoras dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, que cuenta con una sede electrónica propia.

-El ámbito de aplicación de la sede se podrá extender a los organismos públicos y entidades que se determinen en los convenios que, en su caso, suscriba la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con los titulares de los organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas, dependientes o adscritas al Departamento (al amparo de lo establecido en el último inciso del artículo 3.3 RD 1671/2009, de 6 de noviembre).

-Servicios de la sede electrónica central a disposición de los ciudadanos:

a) Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos, organismos públicos y demás entidades de derecho público vinculadas, dependientes o adscritas a este departamento ministerial.

b) Fecha y hora oficial, y días declarados oficialmente como inhábiles.

c) Instrumento de creación de la sede mediante enlace a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

d) Acceso al perfil del contratante y demás servicios previstos por la Ley 9/2017,de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

e) Actos y comunicaciones que requieran publicación en tablón de anuncios o edictos.

f) Enlace para la formulación de sugerencias y quejas.

g) Acceso al registro electrónico del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

h) Acceso, en su caso, al estado de tramitación del expediente.

-Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico (BOE 3-2-2021)

Las medidas que son objeto de este real decreto-ley persiguen un triple objetivo:

Primero, reforzar la fortaleza y viabilidad del sistema de Seguridad Social, al tiempo que se actúa contra la brecha de género manifestada en las pensiones, mediante la reforma del artículo 60 de la LGSS.

Segundo, mejorar los mecanismos protectores en favor de los colectivos que más lo precisan, modificando por un lado el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital y mejorando, por otro lado, el régimen de incapacidad temporal del personal sanitario y socio sanitario.

Tercero, garantizar la suficiencia de los recursos de familias y autónomos, ampliando el plazo para que puedan disfrutar de moratorias hipotecarias y otorgando avales públicos a través del Instituto de Crédito Oficial.

I. El título I se dedica a las medidas en materia de Seguridad Social.

1) El capítulo I se destina al complemento para la reducción de la brecha de género.

La nueva regulación tiene su causa próxima en la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto WA), que estableció que el artículo 60 LGSS, sobre el complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema era contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, por entender que resulta discriminatorio que se reconozca un derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica para las mujeres (con al menos dos hijos), mientras que los hombres que se encuentran en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento. Por ello es necesario proceder a su redefinición y convertirlo en un instrumento eficaz en la reducción de la brecha de género en las pensiones.

Se tiene en cuenta que la brecha de género constituye la principal insuficiencia en la acción protectora de la Seguridad Social en el ámbito de las pensiones como reflejo de la discriminación de las mujeres en el mercado de trabajo, constatándose que la maternidad afecta decisivamente a la trayectoria laboral de la mujer en su etapa en activo y es esta una, si no la más importante, causa de

esa brecha. Objetivo que ha sido declarado legítimo por el Tribunal Constitucional (ATC 114/2018), avalando las medidas de acción positiva en favor de las mujeres, siempre que exista una concreción normativa previa, que la medida sea proporcionada y que su eficacia sea temporal, hasta que desaparezca la situación de desigualdad (ATC 119/2018).

La nueva regulación del artículo 60 LGSS, y de su réplica en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (disposición adicional decimoctava), sustituye el complemento de maternidad por aportación demográfica por un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género en el que el que el número de hijos es el criterio objetivo que se utiliza para articular la medida por cuanto su nacimiento y cuidado es la principal causa de la brecha de género.

En coherencia con este planteamiento, el alcance temporal del nuevo complemento económico se vincula a la consecución del objetivo de reducir la brecha de género en las pensiones contributivas de jubilación por debajo del 5 por ciento. También se fija un sistema de revisión en el que se da entrada a los interlocutores sociales.

a) Mediante el artículo 1, se modifica el artículo 60 LGSS para adaptarlo a la finalidad perseguida y acordada por los agentes sociales, cuyo objetivo principal es abordar la brecha de género que se pone de manifiesto de forma más patente en el momento de acceder a una prestación del sistema de la Seguridad Social:

-Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres.

-El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

-Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

A'. Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

B'. Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a una serie de condiciones que se establecen específicamente en esta norma.

-Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones exigidas en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

-El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor.

-Este complemento tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva.

-El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

-Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento.

-No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

-El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.

-El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en los artículos 57 y 58.7.

-El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos previsto en el artículo 59. Cuando concurran dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente LPGE. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.

-No se tendrá derecho a este complemento en los casos de jubilación parcial. No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que encada caso corresponda.

-El nacimiento, suspensión y extinción de este complemento coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento, pero, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1 del art. 60 LGSS, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

-Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

-La disposición adicional 1ª establece la cuantía del complemento económico para la reducción de la brecha de género.

b) Se incorpora a la LGSS una disposición adicional trigésima sexta, destinada a la financiación del complemento recogido en el artículo 60 y una disposición adicional trigésima séptima sobre el alcance temporal de dicho complemento.

c) Se añade a la LGSS una nueva disposición transitoria trigésima tercera, para regular el mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

d) El artículo 2 lleva a cabo la modificación de la Disp. Adic. Decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la finalidad de extender el complemento económico para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 LGSS, a los perceptores de una pensión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, y se incorpora una disposición transitoria décima cuarta para regular el mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones de Clases Pasivas.

2) El capítulo II contiene las medidas en materia del ingreso mínimo vital.

El artículo 3 modifica el RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, con la finalidad de mejorar algunos aspectos para permitir que se dé cobertura al mayor número de personas y se puedan incluir algunas situaciones que, con la regulación actual, no se contemplan o no cuentan con una operativa que permita incorporarlas correctamente a la prestación.

-Se introducen diversas modificaciones de la regulación del ámbito subjetivo, que afectan al artículo 4, para la determinación de las personas beneficiarias de la prestación; al artículo 5, para suprimir el límite de titulares en el mismo domicilio; a los artículos 6, 6 bis, 6 ter y 6 quater, en relación con las características de las unidades de convivencia.

-Se modifica la previsión sobre las causas de suspensión del derecho (artículo 14), sobre la acreditación de los requisitos (artículo 19), se incorpora un artículo 19 bis para establecer las obligaciones de los servicios sociales.

-También se introducen cambios en el procedimiento (artículo 25); se modifican los artículos 30 y 31 para garantizar la participación de todos los interesados e implicados en la comisión de seguimiento y en el consejo consultivo, se establece una nueva regulación relativa a la comunicación de los cambios de domicilio y se incorpora al texto una disposición transitoria destinada a regular la colaboración de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, cuya participación es de carácter transitorio.

De esta forma:

-Se modifica la regulación de las personas usuarias de prestaciones de servicio residencial para ampliar la capacidad de ser beneficiarias de la prestación a las personas que residan en establecimientos financiados con fondos privados, dado que en la redacción previa solo se extendía a establecimientos públicos, de forma que existen personas en situación de exclusión social que, por razón de la titularidad de estos recursos de los que hacían uso, quedan fuera de la prestación.

-Se elimina el límite de titulares del ingreso mínimo vital en una misma vivienda, con el fin de eliminar las barreras de acceso al mismo en relación con las personas usuarias de prestaciones de servicio residencial, así como de reconocer la realidad de personas en situación de vulnerabilidad que se agrupan en una misma vivienda con el fin exclusivo de compartir gastos.

-Se tienen en cuenta también determinados casos especiales de empadronamiento, contemplados en la Resolución de 17 de febrero de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, como es el caso del empadronamiento en establecimientos colectivos y el empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio.

-Se permite que la unidad de convivencia se configure por el titular, por las personas unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho, y, en su caso, con sus descendientes menores de edad hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad, adopción o en virtud de régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción. En algunos supuestos se puede extender hasta el segundo grado.

-Asimismo se tiene en cuenta, en cuanto afecta a los potenciales beneficiarios de la prestación, la posibilidad de residir en un domicilio con personas con las que tuvieran vínculos propios de la unidad de convivencia, pero que esta convivencia se deba a una situación especial, tal como tener el carácter de mujer víctima de violencia de género, haber iniciado los trámites de separación, nulidad o divorcio, o de haberse instado la disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, acompañada de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, o haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado inhabitable por causa de accidente o fuerza mayor. Salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género, la consideración de unidad de convivencia independiente tendrá carácter temporal.

-Se permite el acceso a la prestación a personas solas en situación de exclusión social que convivan con otras personas solas o unidades de convivencia y que no tengan vínculos de parentesco.

-Se regulan los requisitos sustantivos para que una entidad pueda considerarse mediador social del ingreso mínimo vital y se crea el registro de mediadores sociales del ingreso mínimo vital (disposición transitoria octava que se introduce en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo). Con ello se destaca que la complejidad de la realidad de las personas potenciales beneficiarias de la prestación requiere de la participación de los servicios sociales, y transitoriamente, de entidades del tercer sector de acción social debidamente acreditadas –los mediadores sociales del ingreso mínimo vital– para poder certificar la existencia de determinadas situaciones particulares.

-La notificación de la resolución a personas sin domicilio será efectuadas en los servicios sociales del municipio o en su caso en la sede o centro de la entidad en los que las personas interesadas figuren empadronadas, y se incluye la obligación de los ayuntamientos y de las entidades del Tercer Sector de Acción Social de comunicar al INSS los cambios de domicilio en los supuestos de personas sin domicilio en cuya sede se encuentren empadronados.

3) El capítulo III contiene diversas disposiciones que se desarrollan en el ámbito del sistema de la Seguridad Social.

a) A través del artículo 4, se modifica del RD-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo:

-Se vincula el cese de la obligación de cotizar al mes en que se presenta la solicitud de la prestación por cese de actividad cuando la misma viene determinada por resolución de la administración competente: Para ello se modifica el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2021.

-Se modifica el artículo 7 con el objeto de facilitar a los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva la prueba de la caída de ingresos estableciéndose una presunción al efecto, lo que facilitara el acceso a la prestación al descargarle de la necesidad de probar la reducción de la actividad en determinados supuestos. La disposición adicional segunda establece la acreditación de la reducción de la facturación de determinados trabajadores autónomos que han percibido la prestación de cese de actividad en diferentes modalidades.

-Se revisa la disposición transitoria segunda para otorgar coherencia y evitar un trato desigual ante las mismas situaciones. En concreto, se corrige un error de esta disposición al establecer que la finalización de la prestación tendrá lugar el último día del "mes siguiente al del levantamiento de las medidas" de contención de la propagación del virus SARS-CoV-2 o hasta el 31 de mayo de 2021 si esta última fecha es anterior. Se establece ahora que esta prestación se debe devengar hasta el último día del "mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas" o el 31 de mayo de 2021 si esta última fecha es anterior (conforme al art. 13.1 del RD-Ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, y actual art. 5.8 del RD-Ley 2/2021, de 26 de enero), ya que se considera que no existe justificación alguna para mantener el pago de una prestación extraordinaria vinculada al cese de actividad cuando desaparecen los requisitos que provocan su otorgamiento.

b) En el artículo 5 se prevé la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de las profesiones sanitarias, realizado al amparo del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

c) A través del artículo 6 se acuerda avanzar en la protección de los profesionales que prestan servicios sanitarios o socio-sanitarios y contraigan el COVID-19 en el ejercicio de su profesión durante la situación de pandemia:

-Por ello se extiende esta cobertura al personal sanitario que presta servicios en la inspección médica de los Servicios Públicos de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y al personal sanitario de Sanidad Marítima que preste servicios en el Instituto Social de la Marina (disposición adicional tercera).

-Se establece que las prestaciones que pudieran devengar estos profesionales serán las mismas que el sistema de la Seguridad Social otorga a quienes hubieran contraído una enfermedad profesional.

III. El título II contiene medidas en el ámbito económico, relacionadas con los plazos para solicitar moratorias en el pago de la financiación hipotecaria y no hipotecaria en la línea prevista en

el contexto de la Unión Europea (arts. 7, 8 y 9, disposición adicional cuatro y disposición transitoria única).

-Resolución de 18 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, por la que se publica el Convenio con la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, para la utilización de soluciones y medios tecnológicos (BOE 1-3-2021)

-Resolución de 22 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Aragón, para el control de la incapacidad temporal durante el período 2021-2022 (BOE 1-3-2021)

-Resolución de 22 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por la que se publica el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia estadística (BOE 1-3-2021)

-Resolución de 22 de febrero de 2021, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el control de la incapacidad temporal durante el período 2021-2022 (BOE 1-3-2021)

-Orden ISM/189/2021, de 3 de marzo, por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social (BOE 5-3-2021)

Mediante la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, se creó y reguló el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos, configurándose dicho registro como medio para acreditar la representación otorgada a tal efecto a que se refiere el artículo 129.2 LGSS.

Posteriormente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, llevó a cabo una regulación completa y sistemática de las relaciones «ad extra» entre las administraciones públicas y los administrados, con la finalidad principal de la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos.

En atención a tales previsiones legales y en el marco del impulso al empleo de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las relaciones entre la Administración de la Seguridad Social y los ciudadanos, mediante esta orden se procede a dar una nueva regulación al Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social.

La nueva regulación del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social viene motivada por la necesidad de desarrollar en dicho ámbito las previsiones que sobre la materia contiene la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, tanto en su artículo 5,acerca de los requisitos que han de cumplir los apoderamientos, en sus distintas modalidades, para poder ser inscritos en los registros electrónicos de las diferentes administraciones públicas, como en su artículo 6, respecto de la necesaria incorporación al referido Registro electrónico de los apoderamientos que se efectúen dentro de su ámbito competencial.

-La Orden regula los requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, en el que se inscribirán los apoderamientos que de forma voluntaria se otorguen «apud acta» a favor de un tercero, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo, para actuar en su nombre ante la Administración de la Seguridad Social.

-El registro no tiene carácter público, será único en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social y estará accesible en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (SEDESS).

-A los efectos de esta orden, se entiende por Administración de la Seguridad Social la totalidad de las direcciones generales, entidades gestoras y servicios comunes incluidos en el ámbito de aplicación de la SEDESS, de conformidad con el artículo 2.a) de la Orden TIN/1459/2010, de 28 de mayo, por la que se crea la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

-En el registro podrán inscribirse los siguientes tipos de apoderamientos:

a) Apoderamiento general, para que el apoderado pueda llevar a cabo en nombre del poderdante cualquier actuación administrativa en todas las materias, trámites y grupos de trámites recogidos en el anexo I, sin que se pueda renunciar o revocar el poder por separado respecto a alguno de ellos.

b) Apoderamiento por materias, para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante y llevar a cabo cualquiera de los trámites y/o grupos de trámites en la materia seleccionada de entre las relacionadas en el anexo I, sin que se pueda renunciar o revocar el poder por separado respecto a alguno de estos trámites.

c) Apoderamiento por trámites y/o grupos de trámites, para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante solo en aquellos trámites y/o grupos de trámites seleccionados de entre los relacionados en el anexo I, pudiéndose renunciar o revocar el poder por separado respecto a cualquiera de ellos.

-Se deroga la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos.

1.4. OTRAS NORMAS

-Vulnerabilidad social y económica.- Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (BOE 20-01-2021)

2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL

I. Configuración jurídica general del Sistema de Seguridad Social (Sistema de Fuentes y Estructura Básica del Sistema Normativo). Coordinación comunitaria de la Seguridad Social
II. Ámbito Subjetivo de aplicación de la Seguridad Social
III. Gestión de la Seguridad Social
IV. Actos de encuadramiento o de inmatriculación (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores)
V. Financiación de la Seguridad Social. La cotización
VI. Acción Protectora. Contingencias comunes y profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional). Régimen jurídico del derecho a prestaciones (relación jurídica de prestaciones, prescripción y caducidad, reintegro de prestaciones indebidas, compatibilidad e incompatibilidad)
VII. Acción protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:
 A). Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente
 B). Cuidado de hijos, riesgo durante el embarazo y lactancia
 C). Jubilación

D). Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)
E). Prestaciones familiares
F). Desempleo
G). Prestaciones Sanitarias
VIII. Asistencia Social y Servicios Sociales
IX. El Sistema Nacional de Atención a la Dependencia
X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)
A). Mejoras Voluntarias
B). Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social
C). Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos
XI. Aspectos procesales de Seguridad Social

I. Configuración jurídica general del Sistema de Seguridad Social (Sistema de Fuentes y Estructura Básica del Sistema Normativo).

-Seguridad Social de trabajadores migrantes

-Sentencia del TSJUE de 23.09.2020 [PROV\ 2020\ 275024 - TJCE\ 2020\ 225], Asunto núm. C 777/2018; WO/V.M.K.

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES: Cuestiones particulares de las prestaciones: Enfermedad y maternidad: Trabajadores por cuenta propia o ajena y miembros de sus familias: Desplazamientos para recibir prestaciones en especie - autorización para recibir un tratamiento adecuado fuera del Estado miembro de residencia: inexistencia de solicitud de autorización: derecho del asegurado a recibir el reembolso de un importe equivalente al que normalmente habría sufragado dicha institución si el asegurado hubiera dispuesto de tal autorización: estimación: requisitos: cuando, por razones relacionadas con su estado de salud o con la necesidad de recibir tratamiento urgente en un establecimiento hospitalario, se haya visto imposibilitado de solicitar tal autorización o no haya podido esperar a la resolución de la institución competente sobre la solicitud de autorización presentada y además se cumplan los requisitos de ser un tratamiento previsto en el Estado de residencia y no poder ser dispensado en dicho Estado miembro en un plazo razonable desde el punto de vista médico.

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 56 TFUE (RCL 2009, 2300), del artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, del artículo 26, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y de los artículos 8, apartado 1, y 9, apartado 3, de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre WO y V.M.K. (Delegación del Gobierno en la provincia de Vas, Hungría; en lo sucesivo, «Delegación del Gobierno»), planteado debido a que dicha delegación del Gobierno denegó a WO el reembolso de los gastos de la asistencia sanitaria transfronteriza que se le había dispensado en Alemania.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1. Las disposiciones del artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y del artículo 26 del Reglamento n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento n.º 883/2004, consideradas conjuntamente, a la luz del artículo 56 TFUE, deben interpretarse en el sentido de que:

– La asistencia médica recibida en un Estado miembro distinto de aquel en que reside el asegurado, decidida exclusivamente por este último, debido a que, en su opinión, tal asistencia o los tratamientos con el mismo grado de eficacia no están disponibles en el Estado miembro de residencia en un plazo justificable desde el punto de vista médico, está comprendida en el concepto de «tratamiento programado», a efectos de las citadas disposiciones, de modo que el derecho a obtener tal asistencia médica, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 883/2004, está supeditado, en principio, a que la institución competente del Estado miembro de residencia expida una autorización.

– El asegurado que haya recibido tratamiento programado en un Estado miembro distinto del de su residencia, sin haber solicitado, no obstante, autorización a la institución competente, con arreglo al artículo 20, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, tendrá derecho al reembolso de los gastos del tratamiento en las condiciones previstas en dicho Reglamento, si

– por una parte, entre la fecha en que se concertó la cita para un reconocimiento médico y para un posible tratamiento en otro Estado miembro y la fecha en que el tratamiento en cuestión le fue dispensado en ese Estado miembro, al que tuvo que desplazarse, el asegurado se encontraba, por motivos relacionados, en particular, con su estado de salud o con la necesidad de recibir allí urgentemente dicho tratamiento, en una situación que le impedía solicitar tal autorización a la institución competente o esperar a la resolución de esta institución sobre tal solicitud, y

– por otra parte, se cumplen los demás requisitos para la cobertura de las prestaciones en especie, con arreglo al artículo 20, apartado 2, segunda frase, de dicho Reglamento.

Corresponde al tribunal remitente efectuar las comprobaciones necesarias a este respecto.

2. El artículo 56 TFUE y el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, a falta de autorización previa, excluye el reembolso de los gastos de consulta médica en otro Estado miembro, dentro de los límites de la cobertura garantizada por el régimen del seguro de enfermedad del Estado de afiliación.

El artículo 56 TFUE y el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2011/24 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, en el supuesto de que el asegurado se haya visto en la imposibilidad de solicitar una autorización o no haya podido esperar a la resolución de la institución competente sobre la solicitud presentada, por motivos relacionados con su estado de salud o con la necesidad de recibir urgentemente un tratamiento hospitalario o médico que requiera de equipos médicos muy especializados y costosos, aun cuando, por lo demás, concurran los requisitos para la cobertura de que se trate, excluye, a falta de autorización previa, la posibilidad de obtener el reembolso, dentro de los límites de la cobertura garantizada por el régimen del seguro de enfermedad del Estado de afiliación, de los gastos por el mencionado tratamiento que se le haya administrado en otro Estado miembro.

3. El artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2011/24 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece un plazo de 31 días para conceder la autorización previa para la cobertura de una asistencia sanitaria transfronteriza y de 23 días para denegarla, al tiempo que habilita a la institución competente para tener en cuenta las circunstancias individuales y la urgencia del caso de que se trate.

-Sentencia del TJUE de 16.07.2020 [PROV\ 2020\ 212728 - TJCE\ 2020\ 193], Asunto núm. C 610/2018; AFMB Ltd y otros/Raad van Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES: Legislación aplicable: Determinación: Normas generales: Personas que ejercen una actividad por cuenta ajena en dos o más Estados miembros: transportista por carretera: persona que forma parte del personal itinerante de una empresa o que ha sido contratada por una empresa o empleador: se le aplicará la legislación del Estado miembro en el que tenga su sede o domicilio la empresa o el empleador: empleador será la empresa de transporte que ejerce sobre él el poder de dirección efectivo, por cuya cuenta corren de hecho los correspondientes costes salariales y que dispone de la facultad efectiva de despedirlo y no la empresa con la que ha celebrado formalmente un contrato de trabajo.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El artículo 14, punto 2, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, y modificado por el Reglamento (CE) n.º 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y el artículo 13, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, deben interpretarse en el sentido de que el empleador de un conductor de vehículos de transporte internacional por carretera, a efectos de estas disposiciones, es la empresa que ejerce el poder de dirección efectivo sobre dicho conductor, por cuya cuenta corren de hecho los correspondientes costes salariales y que dispone de la facultad efectiva para despedirlo, y no la empresa con la que el conductor ha celebrado un contrato de trabajo y que figura formalmente en ese contrato como empleador del conductor.

III. Gestión de la Seguridad Social

-STS núm. 618/2020, de 08/07/2020 [PROV\ 2020\ 233885], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 209/2018. Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL: las omisiones o inexactitudes de la declaración del beneficiario le permiten la revisión de oficio sin necesidad de acudir a los Tribunales ni de sujetarse al plazo de un año desde que se hubiera dictado la resolución reconociendo el derecho.

-STS núm. 593/2020, de 02/07/2020 [RJ\ 2020\ 3116], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2140/2018. Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer

MUTUA PATRONAL: no procede la devolución parcial del capital coste constituido para afrontar el complemento del 20% de la pensión por IPT derivada de accidente laboral cuando el beneficiario accede finalmente a una IPA por contingencia común, al ser supuesto no contemplado en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, que sólo lo establece para el supuesto de la existencia de una sentencia firme que modifique la responsabilidad de la Mutua.

-STS núm. 948/2020, de 28/10/2020 [RJ\ 2020\ 4590], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3266/2018. Ponente: Mª Lourdes Arastey Sahún

MUTUA PATRONAL: no procede la devolución parcial del capital coste constituido para afrontar el complemento del 20% de la pensión por IPT derivada de accidente laboral cuando el beneficiario accede finalmente a una IPA por contingencia común, al ser supuesto no contemplado

en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, que sólo lo establece para el supuesto de la existencia de una sentencia firme que modifique la responsabilidad de la Mutua.

V. Financiación de la Seguridad Social. La cotización

-STS núm. 684/2020, de 21/07/2020 [PROV\ 2020\ 233630], Recurso núm. 4/2018. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

COTIZACIÓN. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL ORDEN SOCIAL: es competente la jurisdicción social para conocer de la impugnación de la sanción impuesta a consecuencia de acta de infracción por falta de ingreso de cotizaciones debidas a la Seguridad Social; se confirma la sanción impuesta por falta grave por no ingresar en la forma y plazos reglamentarios las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la TGSS, en este las correspondientes al servicio gratuito de transporte colectivo destinado a facilitar el desplazamiento de los trabajadores, habiéndose calificado conforme a los datos proporcionados por la propia empresa.

VI. Acción Protectora. Régimen jurídico del derecho a prestaciones

-Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

-STS núm. 686/2020, de 21/07/2020 [PROV\ 2020\ 233645], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3636/2017. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL: el inicio del plazo de prescripción de un año exige la concurrencia de dos circunstancias, la existencia de una resolución firme por la que se declare que la contingencia de la que deriva la prestación discutida es profesional y que también exista resolución firme que fije las cantidades que por prestaciones de Seguridad Social tenga derecho a percibir su beneficiario para que dichas cantidades puedan deducirse del monto global que hubiera que reclamar, de esta forma solo cuando las secuelas están consolidadas resulta posible valorar el perjuicio sufrido y reclamarlo, por lo que resulta imposible que el plazo para hacerlo esté discurriendo con antelación.

-STS núm. 670/2020, de 16/07/2020 [RJ\ 2020\ 3118], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1072/2018. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

ACCIDENTE DE TRABAJO: procede aplicar la presunción de laboralidad al episodio cardiovascular sobrevenido mientras el trabajador que desempeña su actividad en régimen de jornada continuada se encuentra en la «pausa por bocadillo» en el comedor de la empresa, y que el convenio colectivo considera tiempo de trabajo.

-STS núm. 956/2020, de 03/11/2020 [RJ\ 2020\ 4622], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2680/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO: el día inicial del plazo de prescripción de la acción es aquel en el que se ha declarado la incapacidad permanente absoluta, en revisión por agravación de la incapacidad permanente total reconocida anteriormente, ambas como consecuencia del accidente laboral sufrido.

-STS núm. 897/2020, de 13/10/2020 [RJ\ 2020\ 4560], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2648/2018. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

ACCIDENTE DE TRABAJO: ha de calificarse como tal el sufrido por el trabajador en tiempo de descanso, al caerse cuando se dirigía a su vehículo situado en el aparcamiento de la empresa, en aplicación de la teoría de la «ocasionalidad relevante» caracterizada por una

circunstancia negativa, los elementos generadores del accidente no son específicos o inherentes al trabajo y otra positiva, el trabajo o las actividades normales de la vida del trabajo, ha sido condición sin la que no se hubiese producido el evento.

-STS núm. 899/2020, de 13/10/2020 [RJ\ 2020\ 4523], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3270/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

RECARGO DE PRESTACIONES POR OMISIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD: los efectos económicos se retrotraen a los tres meses desde la solicitud del mismo y no desde el reconocimiento de la prestación.

VII. Acción Protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:

A). Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

-STS núm. 568/2020, de 01/07/2020 [PROV\ 2020\ 250116], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 646/2018. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

REVISIÓN POR AGRAVACIÓN DE IPT CUALIFICADA DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO: habiéndose reconocido la IPA derivada de enfermedad común la Mutua debe hacerse cargo de la prestación en el mismo porcentaje que se venía aplicando, incluyendo, por tanto, el 20% correspondiente a la IPT cualificada, siendo responsable el INSS del 25% restante.

-STS núm. 698/2020, de 22/07/2020 [PROV\ 2020\ 233889], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4533/2017. Ponente: Ricardo Bodas Martín

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: reconocimiento a peón agrícola por pérdida de visión en un ojo (visión monocular), que implica una merma de su rendimiento laboral no inferior al 33% del normal; aplicación de las tablas de la Escala de Wecker.

-STS núm. 695/2020, de 22/07/2020 [PROV\ 2020\ 233830], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 102/2018. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADAS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL: responsabilidad compartida del INSS y la Mutua, en proporción al respectivo tiempo de aseguramiento, de las declaradas con posterioridad al 1-1-2008, cuya génesis se corresponde con periodos en los que el aseguramiento de la contingencia correspondía en exclusiva al INSS, teniendo en cuenta la subsistencia de la actividad tras producirse el cambio de aseguradora, para trabajador que siempre desempeñó su trabajo como cultivador del champiñón.

-STS núm. 633/2020, de 09/07/2020, RJ\ 2020\ 3141, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 805/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

GRAN INVALIDEZ: no la constituye el reconocimiento por sí mismo del grado III de dependencia: tanto la valoración de grados como los conceptos que los integran son diferentes y autónomos y no son ni tan siquiera alternativos.

-STS núm. 512/2020, de 24/06/2020 [RJ\ 2020\ 2781], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1411/2018. Ponente: Concepción Rosario Ureste García

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE: no procede reconocerla cuando se trata de personas con discapacidad beneficiarias de jubilación anticipada, al amparo del art. 206 LGSS pues este precepto fija realmente la edad ordinaria de jubilación para este colectivo y, por tanto, de conformidad con el art. 200.2 LGSS, no procede reconocer la incapacidad permanente. VOTO PARTICULAR.

La parte actora ahora recurrente denuncia la vulneración de los arts. 195 y 205.1 a) LGSS y de la jurisprudencia de la Sala IV, para sostener en esencia que la demandante no había alcanzado la edad ordinaria de jubilación "con independencia de la vía por la que haya alcanzado la misma anticipadamente".

El recurso de unificación arriba identificado (nº 1062/2018) efectúa un recorrido por la normativa de cobertura, fijando la aplicable en función de la vigencia en el momento en que acaece el hecho causante (aquí también en 2016), así como por la doctrina precedente de la Sala, para concluir la falta hasta ese momento de un pronunciamiento específico acerca del alcance que debe otorgarse a la situación de quienes estando en situación de jubilación por discapacidad igual o superior al 65% pretenden acceder a la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Nos atenemos a su argumentación, específicamente en el pasaje que analiza la edad ordinaria de jubilación para el colectivo ante el que nos encontramos –acceso a la jubilación de trabajadores que alcanzan un grado determinado de discapacidad–, y cuya trascripción (FD 5º, 4) es la que sigue: "En efecto, del acceso a la prestación de incapacidad permanente se excluye a quien a la fecha del hecho causante ha alcanzado la edad ordinaria de jubilación, prevista en el art. 205.1 a) y reúna los requisitos para su reconocimiento.

La referencia a la edad de jubilación que se hace en los arts. 195, 196 y 200 LGSS, al igual que en otros preceptos de la LGSS para otras cuestiones, debe ser interpretada en atención al variado régimen jurídico que rodea a la protección de dicha contingencia, ya que en él se regulan diferentes modalidades que atienden a diversas circunstancias, ya personales o profesionales.

La LGSS al referirse a la edad de jubilación a lo largo de su articulado lo hace teniendo como elemento de referencia la que se fija en el art. 205.1 a), como edad ordinaria de jubilación (en otros casos se identifica como edad de jubilación forzosa, incluso teórica). A su vez, también establece como edad de jubilación una distinta a aquella haciendo a tal efecto uso de la técnica de sustitución por remisión, bajo las expresiones "rebaja" o reducción de la edad común –caso del art. 206 y de la Disposición Adicional 20ª–. A parte de ello y sin hacer uso de esa técnica de remisión, lo que establece es una retroacción de la contingencia permitiendo que aparezca antes del tiempo ordinario, diciendo que se podrá generar a "una edad inferior en x años a la legal" –casos del art. 207 y 208 LGSS–. La expresión rebaja o reducción de la edad ordinaria de jubilación no puede entenderse en otro sentido que en el de sustituir el número de años de la general u ordinaria por otra que, en definitiva, también viene a constituirse como edad ordinaria de jubilación establecido para los supuestos expresamente contemplados. Por ello, aunque la denominación de esa jubilación vaya acompañada en el texto legal del término "anticipada", esa edad no deja ser una edad ordinaria para el colectivo al que se le aplica. Distintos son los otros supuestos en los que la edad ordinaria de jubilación se puede retrotraer o adelantar por concretas circunstancias que afectan a la vigencia del contrato y no sustituye a la ordinaria –general o especial–. Tal conclusión se ve con nitidez en el Real Decreto 1539/2003, donde se dice que la edad ordinaria de jubilación, establecida entonces en los 65 años, "podrá ser reducida" en el caso de trabajadores minusválidos que acrediten un determinado grado de minusvalía. Y se justifica la reducción de la edad por el mayor esfuerzo o penosidad que pueda ocasionar la actividad profesional al trabajador discapacitado", y porque, en relación con la discapacidad igual o superior al 45% y según el posterior Real Decreto 1851/2009, además, "en la exigencia de que en las personas con discapacidad con respecto a las que se establezca la anticipación de la edad de jubilación concurran evidencias de reducción de su esperanza de vida".

El RD de 2003, junto a la reducción de la edad de jubilación, en los términos que expresa su art. 3, también regula el acceso a la "jubilación anticipada", de forma que, las personas bajo el ámbito de aplicación de aquel RD no solo tienen una específica edad de jubilación, sino que pueden beneficiarse de las reglas de la jubilación anticipada entonces existentes, como bien indica la sentencia recurrida. Esto es, pueden causar la pensión de jubilación cuando alcancen su edad

ordinaria –siempre inferior a los 67 años de edad– y también pueden, anticipar la contingencia a un momento anterior acudiendo a las previsiones del art. 207 y 208."

En cuanto a la interpretación del art. 200.2 LGSS se debe concluir que "la prestación de incapacidad permanente, en tanto que en ella entre en juego como requisito para su reconocimiento el no ostentar la edad de jubilación ordinaria, no podrá reconocerse cuando se haya alcanzado la edad ordinaria del art. 205.1 a) ni cuando se alcance la que como tales tengan establecida colectivos específicos, en donde el número de años de edad del art. 205.1 a) se ve sustituido por el allí establecido". La remisión que hace el citado precepto al art. 205.1 a) no lo es a un simple guarismo, sino que dicho número, referido a la edad de una persona, se vincula también a una contingencia; esto es, la edad lo es en tanto exista la posibilidad de generar la pensión de jubilación, de forma que, sin dicha posibilidad, la edad de 67 años (o la que corresponda) no impediría el reconocimiento de la incapacidad permanente, tal y como dispone el ya citado art. 196.5 LGSS.

VOTO PARTICULAR formulado por: María Luisa Segoviano Astaburuaga, al que se adhiere Rosa María Virolés Piñol.

En base a la interpretación literal del precepto, los antecedentes legislativos de la norma, la realidad social en la que han de ser aplicadas las normas y la interpretación jurisprudencia (a partir de la sentencia de Pleno de 22 de marzo de 2006, recurso 5069/2004, seguida, de la de 13 de junio de 2007, recurso 2282/2006 y 21 de enero de 2015, recurso 491/2014), en el Voto Particular se establece que:

De denegarse la posibilidad de acceder a las prestaciones de incapacidad permanente, por haber accedido a la jubilación anticipada por tener reconocida una situación de discapacidad, a tenor del art. 161 bis 1 LGSS, actualmente art. 206.2 LGSS, y reconocérsela a jubilados anticipados por circunstancia distinta de la discapacidad, cuando la norma que disciplina el acceso a las prestaciones de incapacidad permanente, art. 195.1 LGSS no establece distinción alguna respecto a las distintas modalidades de jubilación anticipada, y sin que exista ninguna razón objetiva que justifique tal interpretación, se estaría incurriendo en una discriminación por discapacidad proscrita por la Constitución, el art. 4.2 c), y art. 17.1 del ET.

La recurrente se encuentra jubilada anticipadamente y no ha cumplido aún la edad de jubilación establecida en el art. 205.1 a) LGSS, por lo que tiene derecho a acceder la declaración de incapacidad permanente desde la situación de jubilación anticipada.

El art. 195.1, párrafo segundo LGSS, dispone que no se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario en la fecha del hecho causante tenga la edad prevista en el art. 205.1 a) LGSS –haber cumplido 67 años o 65 años cuando se acrediten 38 años y seis meses de cotización– y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

En definitiva, no procede reconocer el derecho a la prestación de incapacidad permanente cuando en el beneficiario concurren dos requisitos: tener la edad ordinaria de jubilación y reunir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. En el asunto examinado la actora cumple el segundo requisito, pero no el primero, por lo que no procede vedar el acceso a las prestaciones de incapacidad permanente, si acredita dicha situación y reúne los demás requisitos exigibles.

-STS núm. 563/2020, de 01/07/2020 [RJ\ 2020\ 3117], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1935/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE GRAN INVALIDEZ: no procede el abono por haber accedido a la pensión de jubilación anticipada, por vía excepcional por razón de discapacidad. VOTO PARTICULAR.

-STS núm. 541/2020, de 29/06/2020 [RJ\ 2020\ 3594], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1062/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE: no procede reconocerla cuando se trata de personas con discapacidad beneficiarias de jubilación anticipada, al amparo del art. 206 LGSS pues este precepto fija realmente la edad ordinaria de jubilación para este colectivo y, por tanto, de conformidad con el art. 200.2 LGSS, no procede reconocer la incapacidad permanente. VOTO PARTICULAR.

-STS núm. 1073/2020, de 02/12/2020 [RJ\ 2020\ 4932], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2916/2018. Ponente: Sebastián Moralo Gallego

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE: no procede el abono por haber accedido a la pensión de jubilación anticipada, por vía excepcional por razón de discapacidad.

-STS núm. 470/2020, de 18/06/2020 [RJ\ 2020\ 2748], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3302/2017. Ponente: Concepción Rosario Ureste García

PRESTACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL: es improcedente la extinción por incomparecencia injustificada a reconocimiento médico efectuado por la Mutua mediante burofax que no pudo ser entregado por el servicio de correos, dejando aviso, remitiendo un segundo burofax para justificar la incomparecencia, que tampoco pudo ser entregado, dejando aviso, al resultar necesaria la publicación en el Boletín Oficial por lo que no puede calificarse como injustificada la falta de comparecencia.

-STS núm. 839/2020, de 02/10/2020 [RJ\ 2020\ 4436], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3058/2019. Ponente: Ignacio García-Perrote Escartín

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE GRAN INVALIDEZ: no procede el abono por haber accedido a la pensión de jubilación anticipada, por vía excepcional por razón de discapacidad.

B). Cuidado de hijos, riesgo durante el embarazo y lactancia

-STS núm. 561/2020, de 30/06/2020 [RJ\ 2020\ 2852], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1990/2018. Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer

PRESTACIONES POR MATERNIDAD: no tiene derecho el padre al estar la madre afiliada a la Mutualidad de la Abogacía que configura como obligatoria la cobertura de la protección por maternidad, siendo irrelevante que la prestación sea una cantidad a tanto alzado y no una prestación periódica durante un cierto tiempo.

-STS núm. 789/2020, de 23/09/2020 [RJ\ 2020\ 4025], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1548/2018. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

COMPLEMENTO DE PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: cuando se reconoce judicialmente la incapacidad permanente total de mayor de 55 años, salvo que quien reclama lo haya descartado expresamente, lo congruente es reconocer el derecho a percibir el complemento.

-STS núm. 792/2020, de 23/09/2020 [RJ\ 2020\ 4001], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2800/2018. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CUALIFICADA DERIVADA DE AT: denegación a ertzaina cuyo cuadro clínico le impide la realización de tareas de calle, pudiendo desempeñar tareas administrativas propias de la segunda actividad.

-STS núm. 756/2020, de 10/09/2020 [RJ\ 2020\ 3889], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1217/2018. Ponente: Angel Antonio Blasco Pellicer

PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ: no es compatible con una pensión de orfandad por incapacidad, cuando ambas prestaciones se han reconocido por las mismas lesiones.

-STS núm. 1013/2020, de 18/11/2020 [RJ\ 2020\ 4728], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3011/2018. Ponente: Ricardo Bodas Martín

BASE REGULADORA DE PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE: los meses previos en los que el beneficiario está en situación de jubilación anticipada por discapacidad sin obligación de cotizar, se integran con las bases mínimas, no siendo aplicable la doctrina del paréntesis.

B). Cuidado de hijos, riesgo durante el embarazo y lactancia

-STS núm. 561/2020, de 30/06/2020 [RJ\ 2020\ 2852], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1990/2018. Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer

PRESTACIONES POR MATERNIDAD: no tiene derecho el padre al estar la madre afiliada a la Mutualidad de la Abogacía que configura como obligatoria la cobertura de la protección por maternidad, siendo irrelevante que la prestación sea una cantidad a tanto alzado y no una prestación periódica durante un cierto tiempo.

-STS núm. 923/2020, de 19/10/2020 [RJ\ 2020\ 4537], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1887/2018. Ponente: Ignacio García-Perrote Escartín

PRESTACIÓN DE RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL: procede su reconocimiento a ATS/SAMU que trabaja en servicio de emergencias sanitarias al reconocer la empleadora que no resulta posible la adaptación/cambio del puesto de trabajo propuesta por el informe del servicio de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta que la situación protegida no solo se produce por la exposición a contaminantes transmisibles por la vía de la leche materna, sino que también debe garantizarse que se den las debidas condiciones que permitan la adecuada extracción y conservación de la leche materna.

C). Jubilación

-STS núm. 700/2020, de 22/07/2020 [PROV\ 2020\ 233668], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 737/2018. Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer

PENSIÓN DE JUBILACIÓN: tratándose de un supuesto en el que la falta de cotización empresarial durante un largo período de tiempo fue debida a que la relación se entendía no laboral (perito tasador de seguros) hasta que por sentencia firme la declaró como tal, habiendo cotizado la empresa por el período no prescrito, lo que acredita la inexistencia de voluntad rebelde al cumplimiento de la obligación, se declara la responsabilidad empresarial por la diferencia del importe de la base reguladora.

La cuestión que se discute en el presente recurso de casación unificadora y que la Sala debe resolver consiste en determinar si la empresa en la que prestó servicios el trabajador debe responder de parte de la prestación reconocida por la sentencia de instancia, en atención a la falta de cotización durante un largo período de tiempo en el que las partes mantuvieron una relación de prestación de servicios (perito tasador de seguros) durante la que el trabajador estuvo de alta en el RETA hasta que por sentencia firme se declaró la laboralidad de la prestación, momento en el que la empresa abono las cotizaciones no prescritas.

Se reitera doctrina respecto de la atribución de responsabilidad empresarial en orden al pago de las prestaciones: el descubierto que origine la responsabilidad de la empresa por falta de cotización debe ser de tal magnitud que impida la cobertura del período de cotización exigido al trabajador para causar derecho a la protección; si hay descubiertos, pero éstos no influyen en el período previo de carencia no habrá responsabilidad empresarial con independencia de la gravedad que pudieran tener tales descubiertos (STS de 14 de diciembre de 2004, Rcud. 5291/2003), salvo que el incumplimiento de la cotización, aun no influyendo en el período de carencia determine una menor cuantía de la prestación, en cuyo caso se aplicará el principio de proporcionalidad con declaración de responsabilidad a la empresa de forma proporcional a la incidencia de la falta de cotización (SSTS de 17 de septiembre de 2001, Rcud. 1904/2000), en un supuesto de prestación de desempleo; de 22 de julio de 2002, Rcud. 4499/2001 y la aquí traída como contradictoria: de 19 de marzo de 2004, Rcud. 2287/2003, para una prestación de jubilación); todo ello, sin perjuicio de la obligación empresarial de efectuar el pago de las cuotas atrasadas. En casos muy concretos si la incidencia de la falta de cotización sobre el período de carencia es realmente escasa se aplica un criterio de proporcionalidad en lugar de declarar responsable totalmente a la empresa (STS de 3 de julio de 2002, Rcud. 2901/2001).

-STS núm. 650/2020, de 15/07/2020 [RJ\ 2020\ 3133], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2094/2018. Ponente: Concepción Rosario Ureste García

JUBILACIÓN FLEXIBLE: es incompatible con el desempeño de una actividad encuadrable en el RETA, porque no cabe el alta parcial en el régimen especial que encuadra a estos trabajadores, ya que la actividad profesional de un autónomo, por su propia naturaleza, no está sometida en principio a límites temporales, sin haberse acreditado que los ingresos anuales totales no superan el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual.

-STS núm. 570/2020, de 01/07/2020 [RJ\ 2020\ 3122], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2267/2018. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

JUBILACIÓN ANTICIPADA: requisito de haber percibido la indemnización, en caso de extinción del contrato por despido colectivo u objetivo: debe acreditarse que el importe de la indemnización ha entrado efectivamente en el patrimonio del trabajador, no siendo admisible el documento privado entre trabajador y empresa sin acreditar el ingreso efectivo.

-STS núm. 523/2020, de 24/06/2020 [RJ\ 2020\ 2857], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 557/2018. Ponente: Sebastián Moralo Gallego

COMPLEMENTO POR MÍNIMOS: aplicación del plazo de cinco años de retroactividad de los efectos económicos por tratarse de una rectificación de un error material, de hecho o aritmético al constar en el expediente administrativo todos los datos necesarios para su reconocimiento no existiendo dudas de que el solicitante reunía todos los requisitos para percibirlos desde el mismo momento del reconocimiento de la pensión de jubilación.

La cuestión a resolver es la de determinar si la retroactividad de los efectos económicos derivados de la reclamación de complementos por mínimos de la pensión de jubilación ha de limitarse al plazo ordinario de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud, o no debe

en cambio operar esa limitación por tratarse de un supuesto de rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53.1 LGSS.

Se mantiene la doctrina ya sentada en la Sala IV del TS que declara aplicable a los complementos por mínimo el régimen jurídico previsto para la prescripción de las prestaciones.

Pero, respecto a los complementos por mínimos, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el art. 53.1 LGSS sobre la retroactividad de los efectos económicos de las solicitudes de revisión de prestaciones de seguridad social, lo esencial es analizar si puede calificarse como un error material la actuación de la entidad gestora que se limita tan solo a reconocer la pensión de jubilación reclamada por el beneficiario, pero omite sin embargo cualquier pronunciamiento sobre tales complementos pese a disponer de todos los datos necesarios que le han sido facilitados por el interesado al cumplimentar el impreso de solicitud de la pensión conforme a las instrucciones de la propia entidad gestora. Es decir, si esa actuación pueda o no calificarse como un error cuya posterior rectificación a solicitud del beneficiario conlleve la aplicación del plazo de retroactividad general de prescripción de las prestaciones de cinco años, o deba por el contrario limitarse a los tres meses anteriores a ese requerimiento.

Se sigue la doctrina de esta Sala, concluyendo que en estas situaciones se trata de la rectificación de un error material, de hecho o aritmético, en tanto que la entidad gestora ya dispone en el propio expediente administrativo de todos los datos y elementos que le permiten calcular si el beneficiario de la prestación tiene derecho a los complementos por mínimos en el momento de presentación de la solicitud de la pensión, de forma que el no reconocimiento de tales complementos parece obedecer a algún tipo de equivocación en la cuantificación de los índices y parámetros económicos legalmente exigibles.

Distinto sería en el supuesto de que no se hubieren reconocido los complementos por existir alguna clase de duda o incertidumbre fáctica o jurídica en tal sentido, posteriormente aclarada tras la ulterior reclamación del interesado mediante la presentación de la oportuna solicitud de revisión de la prestación, en cuyo caso debe operar la regla general del art. 53.1 LGSS que limita los efectos económicos de esa revisión a los tres meses anteriores a la solicitud.

-STS núm. 809/2020, de 29/09/2020 [RJ\ 2020\ 4052], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3074/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

JUBILACION. BASE REGULADORA. INFRACOTIZACION. PRESTACIONES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA TRANSMISION DE EMPRESA. Reitera doctrina recogida en SSTS de 27 de marzo de 2019, rcud 2137/2017, 23 de octubre de 2019, rcud. 4810/2018, 19 de diciembre de 2019, rcud 3276/2017, 5 de febrero de 2020, rcud 3117/2017, y 7 de mayo de 2020, rcud 169/2018. RECURSO DE HUNOSA: Falta de contradicción.

-STS núm. 947/2020, de 28/10/2020 [RJ\ 2020\ 4584], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3264/2018. Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer

PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA: el requisito de inscripción como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación, no cabe flexibilizarlo si no concurren circunstancias excepcionales en un supuesto en el que el acceso a la prestación de jubilación que se pretende no es el normal, sino que tiene carácter extraordinario.

La cuestión a resolver en este recurso de casación unificadora consiste en determinar si, en un supuesto de jubilación anticipada, es posible obviar el requisito legal que exige la inscripción como demandante de empleo durante los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Se denuncia infracción de lo dispuesto en el art. 207.1.b) de la LGSS y de la jurisprudencia que complementa e interpreta dicho precepto, que dispone: “El acceso a la jubilación anticipada

derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:.... B) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación".

Tal requisito no es el único que exige este supuesto de jubilación anticipada, junto a él y a la necesidad de haber cesado en el trabajo por causas ajenas a la voluntad del solicitante, la ley exige que este tenga cumplida una edad que sea inferior en cuatro años como máximo a la edad ordinaria de jubilación, así como acreditar un período de ocupación efectiva de 33 años. Todos ellos configuran el supuesto previsto en la norma para el acceso a una prestación antes del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación; y todos ellos se han configurado en términos tales que permiten una exacta comprobación de su concurrencia.

La jubilación anticipada constituye una excepción a la regla general del cumplimiento de la edad ordinaria para obtener la correspondiente prestación que anticipa, por las razones que la ley determina, una pensión cuyo derecho en condiciones ordinarias estaba previsto percibir más tarde. Como tal excepción a la situación normal y ordinaria requiere, esencialmente, que una norma con rango de ley haya previsto tal posibilidad para un supuesto concreto que al legislador le merece digno de este tipo de protección anticipada; pero, esta posibilidad, queda sujeta al estricto cumplimiento de las previsiones legales que habilitan cada supuesto de anticipación de la jubilación, sin que, precisamente por su carácter excepcional, quepa efectuar interpretaciones ampliatorias de los supuestos previstos en la ley o flexibilizadoras de las exigencias legales de cada supuesto.

En este supuesto, el acceso a la jubilación no sólo exige que le preceda una situación de paro involuntario, sino que requiere un período previo de inscripción que evita el paso automático a la condición de pensionista tras la pérdida involuntaria de un empleo. Ocurre además que el cumplimiento del requisito de estar inscrito como desempleado durante los seis meses anteriores a la solicitud de jubilación anticipada depende, exclusivamente, del trabajador que pretende anticipar su jubilación, por lo que su incumplimiento únicamente a él le es debido.

La exigencia legal, por tanto, solo podría ser flexibilizada por la Sala en supuestos en el que las circunstancias concretas que hubieran rodeado el incumplimiento revelaran una cierta imposibilidad de su cumplimento debido a circunstancias personales o sociales que no constan en ninguna de las dos sentencias comparadas; o en supuestos que conllevasen situaciones de desprotección social graves que ni siquiera han sido alegadas y que no se atisban pues consta que al actor le fue reconocida la prestación por jubilación ordinaria pocos meses después de la denegación de la anticipada.

-STS núm. 927/2020, de 20/10/2020 [RJ\ 2020\ 4549], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3234/2018. Ponente: Angel Antonio Blasco Pellicer

JUBILACIÓN PARCIAL: procede reconocerla a trabajador que, cumpliendo todos los requisitos legalmente exigidos, por un error de la empresa, no fue incluido en la relación de afectados presentada ante el INSS por tratarse de un defecto formal.

Según se desprende de doctrina ya unificada, respecto de la cuestión nuclear que aquí se plantea, lo que se desprende de los hechos probados es que se ha llevado a cabo por uno de los sujetos obligados, la empresa, la presentación del Convenio Colectivo y demás documentación en la que se produce un error, la omisión de uno de los trabajadores. Es claro que existió la voluntad de entrega de la documentación necesaria, asumiendo la empresa dicha obligación. Por un principio de confianza no se ha dedicado cada uno de los trabajadores afectados a presentar de manera individual la documentación a la que nos venimos refiriendo, entre ellos el trabajador. La empresa ha cumplido con su obligación sin que, ni siquiera pueda atisbarse o intuirse una voluntad excluyente por parte de la empresa frente a la que el trabajador pudiera oponer reacción alguna.

La empresa ha venido observado las sucesivas exigencias legales y reglamentarias acaecidas en el periodo de referencia, presentando el convenio colectivo que incluía las previsiones sobre jubilación parcial, con la debida concreción de su ámbito de afectación; ámbito de aplicación que comprendía la situación del actor que, por tanto, se encontraba bajo su cobertura materialmente, aunque formalmente no estuviera incluido en la lista de posibles afectados debido, como se acreditó en la instancia y consta en un hecho probado no modificado, a un exclusivo e involuntario error de la Universidad remitente. Además, ni se ha traído al debate un posible incumplimiento de los requisitos, ni el hecho de la inscripción del acuerdo de empresa en tiempo idóneo en la EG, ni tampoco indicio alguno de concurrencia de fraude. Tan solo y exclusivamente resulta discutido el defecto formal derivado de aquel error material que es lo que propició la falta de integración del demandante en el referido listado.

D). Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)

-STS núm. 524/2020, de 24/06/2020 [PROV\ 2020\ 250218], Recurso de casación para la unificación de doctrina número: 716/2018. Ponente: Sebastián Moralo Gallego

PENSIÓN DE VIUDEDAD DE PAREJA UNIDA POR EL RITO GITANO: no cabe su reconocimiento por no acreditarse la existencia de la pareja de hecho, al no constar su inscripción en el registro, ni estar constituida a través de documentos público, no siendo aplicable la doctrina de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 08/12/2009 (asunto Muñoz Díaz), por no concurrir buena fe matrimonial basada en la creencia de la eficacia del vínculo contraído al no venir avalada en documentos oficiales que le hubieran dado apariencia de validez pues tanto en el libro de familia como en la inscripciones de nacimiento se hace constar la cualidad de «solteros» de los padres y la naturaleza «extramatrimonial» de los hijos, siendo muy diferente el contexto histórico y social existente en la época a que se refiere dicha sentencia, del actual.

-STS núm. 689/2020, de 21/07/2020 [PROV\ 2020\ 233859], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 429/2018. Ponente: Juan Molins García-Atance

PENSIÓN DE VIUDEDAD: denegación tras separación matrimonial y posterior reconciliación no comunicada al juzgado. Recurso de casación para la unificación de doctrina: la parte actora no interpuso recurso, pudiendo hacerlo, para prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria y al no haberlo hecho, no es dable entrar en su examen.

-STS núm. 640/2020, de 10/07/2020 [PROV\ 2020\ 233600], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1653/2018. Ponente: Ignacio García-Perrote Escartín

PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES: denegación a la hija del causante, al estar casada en el momento del fallecimiento, dado que la sentencia de separación legal se dictó con posterioridad al fallecimiento del causante, aunque fue instada con anterioridad: posibilidad de desistir de la demanda antes de que se dicte sentencia.

-STS núm. 562/2020, de 30/06/2020 [RJ\ 2020\ 2851], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3031/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

COMPLEMENTO POR MÍNIMOS EN PENSIÓN DE VIUDEDAD RECONOCIDA CON PRORRATA POR EL TIEMPO DE CONVIVENCIA: en atención a la finalidad, naturaleza jurídica y fijación anual de la cuantía del complemento, siendo única la pensión reconocida, no cabe aplicar la prorrata al importe del complemento por mínimos.

-STS núm. 908/2020, de 14/10/2020 [RJ\ 2020\ 4138], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2753/2018. Ponente: Ignacio García-Perrote Escartín

PENSIÓN DE VIUDEDAD DE PAREJA DE HECHO Y VIOLENCIA DE GÉNERO: siempre que cumpla los restantes requisitos legalmente exigidos, tiene derecho a la pensión de viudedad de parejas de hecho la mujer que, por razón de violencia de género, no estaba ya unida ni convivía con el causante en el momento de su fallecimiento, ya que la protección de esta mujer lo que precisamente exige es, entre otras muchas cosas, que cese la convivencia: interpretación del art. 174.3 LGSS 1994 (actual art. 221.1 LGSS 2015), con perspectiva de género.

-STS núm. 788/2020, de 22/09/2020 [RJ\ 2020\ 4414], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2429/2018. Ponente: Ignacio García-Perrote Escartín

PENSIÓN DE VIUDEDAD: para completar el periodo de cotización de 500 días deben computarse los días cuota por gratificaciones extraordinarias; lo que asemeja las pensiones de invalidez y de viudedad y las diferencia de la pensión de jubilación.

-STS núm. 790/2020, de 23/09/2020 [RJ\ 2020\ 3900], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1110/2018. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

PRESTACIONES POR HIJO A CARGO; cuando el sujeto causante percibe ingresos superiores al SMI por realización de actividades laborales desaparece el supuesto a proteger y se pierde el derecho a la asignación al final del trimestre en que el causante ya no depende económicamente del beneficiario, resultando de aplicación el art. 17.2 RD 1335/2005.

-STS núm. 942/2020, de 27/10/2020 [RJ\ 2020\ 4555], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3893/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES: no procede su reconocimiento a hija de causante por no estar separada legalmente al momento del hecho causante, siendo irrelevantes que hubiera solicitado la designación de abogado de oficio, aunque lo fuera para formular la demanda de separación y obtuviera la sentencia más allá de los seis meses del fallecimiento del padre, pues ello no le otorga la condición de separada legalmente al momento del hecho causante.

-STS núm. 915/2020, de 14/10/2020 [RJ\ 2020\ 4504], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3186/2018. Ponente: Ricardo Bodas Martín

CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN CASOS DE SEPARACIÓN: el legislador la ha anudado al importe de la pensión compensatoria, independientemente de las diferentes fórmulas que puedan emplearse para compensar el desequilibrio económico, y por tanto ha de estarse a la fijada judicialmente, aunque con posterioridad de redujera formalmente su importe, pero asumiendo el causante el pago de los créditos de los préstamos del matrimonio, puesto que su fallecimiento comporta que deban satisfacerse por la demandante, provocándole el correspondiente desequilibrio patrimonial.

F). Desempleo

-STS núm. 479/2020, de 18/06/2020 [PROV\ 2020\ 250223], Recurso de casación para la unificación de doctrina número 494/2018. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

SUBSIDIO POR DESEMPLEO: tratándose de hechos posteriores al RDLey 11/2013, se extingue no en función de la duración de la ausencia, sino por el hecho de que ésta no haya sido comunicada ni autorizada, siendo así que la salvedad de la estancia de hasta quince días naturales por una sola vez cada año se admite «sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas», entre las que se encuentra la de comunicar a los Servicios Públicos de Empleo

autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal, el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que éste se produzca, debiendo tenerse en cuenta que incluso la doctrina elaborada respecto de la regulación precedente presuponía el conocimiento de cuánto había durado la estancia.

-STS núm. 603/2020, de 06/07/2020, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 941/2018. Ponente: Juan Molins García-Atance

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO: denegación a trabajador jubilado a tiempo parcial que concentra su actividad, en jornadas completas, en un periodo temporal, con posterior suspensión el contrato de trabajo, en el marco de un despido colectivo, en otro periodo distinto: falta de cese de la actividad.

-STS núm. 765/2020, de 15/09/2020 [RJ\ 2020\ 4023], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 372/2018. Ponente: Mª Lourdes ArasteySahún

SUBSIDIO DE DESEMPLEO: extinción procedente por sanción y reintegro de lo percibido a partir de la fecha en que se produjo el incremento de las rentas, al incurrir el beneficiario en falta grave a tenor de los arts. 25.3 y 47.1 de la LISOS, que tipifican como tal la ausencia de comunicación de datos relevantes en el ámbito del percibo de la prestación, como es la obtención de rendimientos por la venta de un inmueble.

-STS núm. 752/2020, de 10/09/2020 [RJ\ 2020\ 3888], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1181/2018. Ponente: Mª Lourdes Arastey Sahún

DESEMPLEO: procede reconocer la prestación a los socios trabajadores de cooperativas al haber optado la cooperativa por la afiliación al Régimen General, que debe alcanzar a todos los socios trabajadores, siendo así que, una vez efectuada la opción, son íntegramente aplicables las normas del correspondiente régimen.

-STS núm. 719/2020, de 23/07/2020 [RJ\ 2020\ 3480], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 600/2018. Ponente: Sebastián Moralo Gallego

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO: incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia: la regla general de que existe absoluta incompatibilidad entre el trabajo por cuenta propia y las prestaciones de desempleo no es aplicable a aquellas actividades económicas marginales y aisladas de puntual realización que generan un rendimiento mínimo, como puede ser la percepción de una sola comisión de 206,76 euros por la venta de robot aspirador: aplicación del principio de insignificancia económica.

-STS núm. 663/2020, de 16/07/2020 [RJ\ 2020\ 3880], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 740/2018. Ponente: Sebastián Moralo Gallego

EXTINCIÓN DE SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 55 AÑOS: por sanción: incumplimiento, por el beneficiaria, del deber de declarar, en el momento de su percepción, rentas superiores al 75% del SMI: premio de lotería de importe relevante.

-STS núm. 932/2020, de 21/10/2020 [RJ\ 2020\ 4586], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2489/2018. Ponente: Concepción Rosario Ureste García

SUBSIDIO POR DESEMPLEO: la extinción por sanción derivada de la comisión de la falta grave consistente en no comunicar al SPEE, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción, exige tener en cuenta que el deber surge en el momento en que confluya esa situación terminante de la baja en la

prestación, siendo necesario, dado el carácter sancionador, ponderar la naturaleza y entidad del ingreso, así como la complejidad de su tratamiento, por lo que tratándose de una adquisición hereditaria no comunicada al tiempo de la escritura de partición y adjudicación de herencia, sino tras la enajenación del bien inmueble, teniendo en cuenta lo exiguo de la cantidad que finalmente tendría que considerarse como eslabón que genere la obligación de información, así como la carencia de certitud por parte del beneficiario sobre la concurrencia de una situación de baja por mor del dificultoso tratamiento del concepto de ingreso esgrimido y del procedimiento de cómputo, no procedía la extinción.

-STS núm. 932/2020, de 21/10/2020 [RJ\ 2020\ 4586], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2489/2018. Ponente: Concepción Rosario Ureste García

SUBSIDIO POR DESEMPLEO: la extinción por sanción derivada de la comisión de la falta grave consistente en no comunicar al SPEE, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción, exige tener en cuenta que el deber surge en el momento en que confluya esa situación terminante de la baja en la prestación, siendo necesario, dado el carácter sancionador, ponderar la naturaleza y entidad del ingreso, así como la complejidad de su tratamiento, por lo que tratándose de una adquisición hereditaria no comunicada al tiempo de la escritura de partición y adjudicación de herencia, sino tras la enajenación del bien inmueble, teniendo en cuenta lo exiguo de la cantidad que finalmente tendría que considerarse como eslabón que genere la obligación de información, así como la carencia de certitud por parte del beneficiario sobre la concurrencia de una situación de baja por mor del dificultoso tratamiento del concepto de ingreso esgrimido y del procedimiento de cómputo, no procedía la extinción.

-STS 646/2020, de 14/07/2020 [PROV\ 2020\ 250366]; Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 440/2018. Ponente: Mª Luz García Paredes

RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN: el requisito para la inclusión en el programa de haber agotado prestaciones por desempleo reguladas en la LGSS solo está refiriéndose a que las prestaciones extinguidas sean las propias del sistema de Seguridad Social, incluidas dentro de su acción protectora, cualquier que haya sido el régimen jurídico en el que se generaron, y, por tanto, se incluyen las prestaciones extinguidas pero reconocidas con base en Leyes reguladoras del régimen de protección por desempleo, anteriores a su integración en un texto refundido de la Seguridad Social.

-STS núm. 645/2020, de 14/07/2020, RJ\ 2020\ 3140, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3936/2017. Ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro

RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN: el requisito para la inclusión en el programa de haber agotado prestaciones por desempleo reguladas en la LGSS solo está refiriéndose a que las prestaciones extinguidas sean las propias del sistema de Seguridad Social, incluidas dentro de su acción protectora, cualquier que haya sido el régimen jurídico en el que se generaron, y, por tanto, se incluyen las prestaciones extinguidas pero reconocidas con base en Leyes reguladoras del régimen de protección por desempleo, anteriores a su integración en un texto refundido de la Seguridad Social.

-STS núm. 482/2020, de 18/06/2020 [RJ\ 2020\ 3465], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1670/2018. Ponente: Mª Luisa Segoviano Astaburuaga

RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN: le es de aplicación la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, por lo que la no renovación de la demanda de empleo en fecha señalada,

haciéndolo posteriormente, no puede comportar la baja definitiva del programa, sino que conlleva, como falta leve que es, la pérdida de un mes de la prestación.

El TS estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la demandante, contra la Sentencia de 15-01-2018 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, dictada en autos promovidos en reclamación de prestaciones, que casa y anula y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estima en parte el de tal clase interpuesto por la ahora recurrente, estimando en parte la demanda, dejando sin efecto la resolución del SPEE, declarando la pérdida del subsidio de Renta Activa de Inserción durante el plazo de un mes.

X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)

-STS núm. 721/2020, de 23/07/2020 [PROV\ 2020\ 233943], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm.1117/2018. Ponente: Mª Luisa Segoviano Astaburuaga

MEJORAS VOLUNTARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: procede el abono de la indemnización por IPT derivada de AT prevista en el Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Badajoz, que al no definir que ha de entenderse por IP, conlleva la aplicación de las definiciones de la LGSS que exige que las lesiones que determinan la calificación en situación de IP sean «previsiblemente definitivas», pues el hecho de que se haga constar que la calificación puede ser objeto de revisión por agravación o mejoría no significa que la situación sea reversible, pues si el INSS hubiera entendido que la situación del trabajador fuera a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría, tenía que haberlo hecho constar.

XI. Aspectos procesales de Seguridad Social

-STS núm. 589/2020, de 02/07/2020 [RJ\ 2020\ 2884], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4429/2017. Ponente: Ricardo Bodas Martín

COSTAS PROCESALES: condena en costas al Servicio Madrileño de la Salud, por no tener la condición de entidad gestora que goce del beneficio de justifica gratuita.

-STS núm. 820/2020, de 30/09/2020 [RJ\ 2020\ 4039], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1667/2018. Ponente: Rosa María Virolés Piñol

COSTAS PROCESALES: exención a la TGSS, como servicio común de la Seguridad Social con personalidad jurídica propia, que goza del beneficio de justicia gratuita en todo caso, con independencia de que no actúe en el ámbito de la gestión de los recursos financieros y recaudación, sino en materia de personal.

-STS núm. 758/2020, de 10/09/2020 [RJ\ 2020\ 4413], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2018/2018. Ponente: Concepción Rosario Ureste García

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL TRABAJADOR: para reclamar de la Administración el ingreso de las cuotas a la Seguridad Social correspondientes a los salarios de tramitación que el Estado debe abonar, estando la empresa en situación de insolvencia.

-STS núm. 702/2020, de 22/07/2020 [RJ\ 2020\ 3884], Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1757/2018. Ponente: Mª Lourdes ArasteySahún

RECURSO DE SUPLICACIÓN: no cabe cuando se trata de reintegro de gastos médicos cuando no se discute el derecho, sino la cuantía por surgir la discrepancia en el sistema de cálculo del importe.

3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

ALEGRE NUENO, M.; Blasco Pellicer, A.: *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2021, págs. 2768

ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.; ORDÓÑEZ CASADO, Mª I.; VILA TIERNO, F: *Nuevas tecnologías y mercado de trabajo: Una aproximación multidisciplinar*, Laborum, 2021, 324 págs.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Seguridad Social y Covid-19. La medidas adoptadas en materia de Seguridad Social como consecuencia de la pandemia de la COVID-19*, Tirant lo Blanch, 2021.

FERNÁNDEZ ORRICO, J.: *Trabajo Autónomo: Regulación Jurídica y Perspectivas. Régimen Profesional, Modalidades y Seguridad Social*, Bomarzo, 2021, 482 págs.

GARCÍA COLLADO, L.: *ERTEs por causas de fuerza mayor y ETOP. Especial consideración de la incidencia del COVID-19*, Bomarzo, 2020, 296 págs.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.: *ERTEs y la transición a los despidos por necesidades empresariales*, Aranzadi, 2020, 900 págs.

GRAU PINEDA, C.: *La brecha de las pensiones en España*, Bomarzo, 2021

HIERRO HIERRO, F.J.: *Pasajes de la comisión de seguimiento y evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo (2016-2020): "unas recomendaciones que han tardado en llegar"*, Aranzadi, 336 págs.

MONEREO PÉREZ, J.L.: *La protección jurídico social de las personas con discapacidad*, Laborum, 2021.

MONEREO PÉREZ, J.L., RODRÍGUEZ INIESTA, G. y TRILLO GARCÍA, A.: *El ingreso mínimo vital en el sistema de protección social. Estudio de su configuración y régimen jurídico*, Laborum, 2021. págs. 368

NORES TORRES, L.E; SALA FRANCO, T.: *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al profesor José M.ª Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, 878 págs.

VVAA: *MEMENTO PRÁCTICO - Procedimiento laboral 2021-2022*, Francis Lefebrve, págs. 2016

VVAA: *MEMENTO PRÁCTICO - Social 2021*, Francis Lefebrve, 2021, págs. 2030.

VVAA: *MEMENTO PRÁCTICO - Memento Express Novedades Sociales 2021*, Francis Lefebrve, págs. 145.

4. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

MONEREO PÉREZ, J. L., OJEDA AVILÉS, A. y GUTIÉRREZ BENGOECHEA M., *Reforma de las pensiones públicas y planes privados de pensiones*, Editorial Laborum, Murcia, 2021, 124 páginas.

SARA GUINDO MORALES
Profesora Ayudante Doctora
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada
https://orcid.org/0000-0002-7018-8681

Tenemos el enorme placer de recensionar como novedad bibliográfica la obra titulada "*Reforma de las pensiones públicas y planes privados de pensiones*" de José Luis Monereo Pérez (Catedrático en el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada y Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social), Antonio Ojeda Avilés (Catedrático en el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Sevilla) y Miguel Gutiérrez Bengoechea (Profesor titular en el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Málaga), autores de reconocido

prestigio especializados en esta compleja, problemática y actual materia objeto de análisis, lo que demuestra la calidad de este ejemplar.

El libro, insertado en la Colección denominada "Temas Puntuales" de la Editorial Laborum, se estructura en siete partes, que, en algunas ocasiones, se dividen en apartados y, a su vez, en subapartados. Veamos las: I. El marco constitucional de referencia como premisa ineludible. Condicionamientos constitucionales del modelo global de pensiones: público y privado en el sistema de pensiones. II. Algunas ideas básicas que inciden en la delimitación del Modelo Global de Pensiones desde la égida del sistema público (Seguridad Social) y su preferencia sobre el fomento de los sistemas privados complementarios. III. La coyuntura actual en la perspectiva de los problemas estructurales del futuro. Aportación de ideas al modelo de sistemas de previsión social. IV. Experiencia comparada sobre los planes colectivos de pensiones en un enfoque selectivo. V. Aspectos Económicos y Fiscales de los Planes de Pensiones con la ley 11/2020, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, y que se encuentra conformada por los siguientes apartados y subapartados: 1. Introducción. 2. Aspectos generales de los planes de pensiones privados. 2.1. Naturaleza jurídica de los planes de pensiones bajo el sistema de empleo. 2.2. Fiscalidad de los promotores. 2.3. Acerca de la naturaleza de liberalidad de las aportaciones en el plan de pensiones de empleo. 2.4. Integración por el partícipe de las cantidades aportadas por el promotor. 2.5. Justificación de la integración de las aportaciones en la declaración del partícipe. 2.6. Beneficios fiscales en las aportaciones a los Planes de Pensiones con la Ley 35/2006 del IRPF. 2.7. Modificación fiscal de los Planes de Pensiones de empresas con la LPGE para 2021. 2.8. Fiscalidad de las percepciones de los planes de pensiones de empleo. VI. Propuestas de reforma de la protección social complementaria (Planes y Fondos de Pensiones Privados), en la lógica de equilibrar y hacer prevalecer la racionalidad "social" sobre la estricta racionalidad "económico-financiera, y que se encuentra conformado por el desarrollo de los dos siguientes apartados: 1. Análisis general y perspectiva de conjunto. 2. Reformas posibles y de viable realización. Principales medidas que se deben adoptar en el sistema de Planes y fondos de pensiones. VII. Bibliografía.

Grosso modo, nos encontramos ante una obra muy interesante y de rabiosa actualidad en la que se aborda un estudio analítico y jurídico-crítico de la reforma de las pensiones públicas y privadas en la perspectiva de los retos que plantean los cambios socioeconómicos y la consideración y valoración de las alternativas posibles en el plano de la política del Derecho.

En definitiva, se analizan las propuestas de reforma de las pensiones públicas y planes privados de pensiones en nuestro ordenamiento jurídico para solucionar los problemas existentes al respecto, formulando replanteamientos para el progreso.

Lo anterior, con la lógica de equilibrar y hacer prevalecer la racionalidad "social" sobre la estricta racionalidad "económico-financiera".

Por todas las razones expuestas, esta valiosa obra reúne todas las condiciones necesarias para convertirse, sin lugar a la menor duda, en todo un referente, de consulta obligada por todos aquellos interesados en conocer en profundidad cual es la situación actual de esta materia tan compleja de la Seguridad Social.